

autoridad; como lo dice una Glosa, Avendaño, y Escobar. (a) Pero el mixto Executor, que puede admitir excepciones, y determinar sobre ellas, y damnificar con su arbitrio, y malicia a las partes, bien puede ser recusado, segun la doctrina de Diego Perez, y Avendaño; (b) porque aunque las Leyes Reales (c) quitan la apelacion, y nulidad en los casos del Executor, parece que no prohiben la recusacion; porque no siempre es consecuencia, que prohibida la apelacion, lo es la recusacion; como está dispuesto por Derecho Canonico, y lo resuelve Gonzalez Tellez. (d)

* 36 Puede ser recusado el Juez de Residencia, aunque en este caso no se deberá acompañar con los Regidores, porque son reos como el residenciado, y no puede haver superioridad entre ellos, como lo dice un Autor; (e) ni con otro del Pueblo, por las contingencias que puede haver, mediante la dependencia de uno con otros; sino que ha de buscar Letrado de fuera de aquel Lugar, que sea docto, y desinteresado, como está dispuesto en el Derecho. (f) Y discordando en sus sentencias, no se ha de executar alguna de ellas, porque la sentencia contraria no es sentencia; y si quiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa, y de menor quantia, y en los casos en que se permite executar sin embargo de apelacion, como está dispuesto en el Derecho, y lo resuelven el señor Solorzano, Paz, y Gregorio Lopez. (g)

* 37 Hecha la recusacion, no se priva al Juez recusado de la jurisdiccion, pero se le suspende; y por consiguiente el progreso de la causa, para no proceder en ella, como lo dicen el señor Salgado, Escobar, Covarrubias, y otros. (h) Y así, puede nombrar Juez acompañado, o bien sea Ordinario, o Delegado, con quien sentencie la causa; pero la distincion que suele haver, segun la práctica, es, que al Delegado lo nombra el Consejo, y el Ordinario nombra su acompañado, segun la Ley Real; (i) aunque en esto tambien suele el mismo Consejo arbitrar, recusando la par-

te a todos los Abogados, excepto el que el Consejo nombrare; y así, quando es por recurso, se practica frequentemente, y se despacha Provision, nombrando quando es fuera de la Corte, y quando se está en ella no se necesita, segun lo dispone una ley Real. (k)

* Aunque no se debe admitir la recusacion general de todos los Letrados de un Pueblo, o personas de él, como dice el Autor en el num. 13. hoy está admitida en práctica la recusacion general de todos los Letrados de un Pueblo, y su contorno, a excepcion del que nombrare el Señor Gobernador del Consejo, a quien se remiten los Autos para este fin, (depositando primero las Partes para asesorias) y nombra Letrado, para que determine; con cuya sentencia se debuelven a la Justicia que los remitió.

SUMARIO DEL PARRAFO OCTAVO.

- Juicio.
- Juicio, quanto a su distincion, num. 1.
- Juicio Ordinario, Extraordinario, y Sumario, num. 2.
- Juicio Civil, Criminal, o Mixto, num. 3.
- Juicio Civil, Criminal, Interlocutorio, y Mixto, num. 4.
- Quando el Juez puede revocar, o enmendar el Juicio, num. 5.
- Quando se pueden hacer Autos en Juicio en dias feriados, num. 6.
- Si en los Autos judiciales hay necesidad de poner testigos, num. 7.
- Quando há lugar la acumulacion de los Autos en Juicio, num. 8.
- En quantos modos se dice la continencia de la causa, num. 9.
- A qué Escribano pertenece la acumulacion de los Autos, num. 10.
- Cómo se han de entregar los Autos acumulados, y pagar sus derechos, num. 11.
- Si es necesario reproducir los Autos acumulados, num. 12.
- Por qué leyes Reales se han de determinar los Juicios, num. 13.
- Quando en el Fuero Eclesiastico se ha de guar-

(a) Glos. fin. in c. Novi de Appellat. Avend. in c. 23. Prator. 2. p. n. 10. in fin. DD. in leg. Si quis, §. 1. ff. de Penis. Escob. de Purit. p. 1. q. 6. §. 6.
 (b) Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordinam. vers. Dubitari cit. Escob. ubi proxime.
 (c) L. 3. & 4. tit. 17. lib. 3. Recop.
 (d) Cap. Postremo 36. de Appellat. D. Gonz. in c. Super eo, 2. §. in Causis de Appellation.
 (e) Put. de Synd. verb. Suspicio, c. 1. n. 1.
 (f) L. Nam, & magis, ff. de Arbitris, l. Ille, a quo, & §. Tempestivum, ff. Ad Trebell. gloss. in c. Causam, que in 2. de Jud.
 (g) Locario, §. Quod illicitè, ff. de Public. & Vectig. L. fin. ff. de Furtis, D. Solorz. tom. 2. de Fur. Ind. lib. 4.

c. 8. n. 50. & in Polit. lib. 5. c. 10. vers. Y así. Paz in Pract. 1. tom. 8. p. c. unico, n. 15. Greg. Lop. in l. 13. tit. 4. p. 5. gloss. 1. & in l. 3. tit. 17. gloss. 1. in fin. p. 3.
 (h) D. Salg. de Ret. p. 2. c. 19. n. 41. Escob. de Purit. p. 1. q. 6. §. 6. Castill. decis. 87. D. Covarr. Pract. c. 26. n. 1. Greg. Lop. in l. 22. tit. 4. gloss. Magn. in medio, p. 3. Acev. in l. 1. & 9. tit. 6. lib. 1. Rec. n. 8. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 8. Ordinam. Avil. in c. 5. Prator. gloss. Remita ad finem. Avend. in c. 23. Prator. 2. p. n. 14.
 (i) L. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.
 (k) L. 10. in fine, tit. 7. lib. 2. Recop. L. Judicium solvitur, ff. de Judic. Tiber. Decian. lib. 4. tom. 1. Crimin. c. 6. n. 2.

- guardar el Derecho Real, y en el Fuero Secular el Derecho Canonico, num. 14.
- Cómo se recibe el Derecho Civil, num. 15.
- Quando la Ley, y Derecho se extiende de un caso a otro, num. 16.
- Quando una Ley corrige a otra, num. 17.
- Costumbre, y su fuerza, y efecto, num. 18.
- Si la ignorancia del hecho, y derecho excusa, n. 19
- Quando se vicia el Juez, o por el defecto de las solemnidades de él, num. 20.
- * De quantas personas debe constar el Juicio, y la distincion de estas, num. 21.
- * Cómo, y en qué casos procede el Juez de oficio; y si siempre concurre actor, aunque sea presunto, num. 22.
- * Quantas maneras hay de Juicios, su explicacion, y division, y quando es Civil, y quando Criminal, num. 23.
- * Cómo, y en qué casos se ha de legitimar la persona en los Juicios, num. 24.
- * A cuenta de quien deben ser los gastos que se causan en las diligencias de un Pleyto, n. 25.
- * Quando son nulos, o no, los Autos, por la omision de algunas solemnidades, n. 26.

Juicio es Auto, que el Juez hace, discerniente en el derecho entre las Partes, en razon de la causa que ante él se trata, con legitimo contradicor, como consta de una ley de Partida. (a)

2 Dividese el Juicio en Ordinario, Extraordinario, y Sumario. Ordinario se dice, quando se procede mediante accion, o acusacion verdadera, por ser segun reglas de Derecho, guardandose la orden, y solemnidades de él. Extraordinario se dice, quando no se procede mediante accion, ni acusacion verdadera, sino antes del oficio de Juez, y mediante él, por ser contra reglas del Derecho, no se guardando su orden, y solemnidades, que en casos particulares (segun él) es permitido. Sumario se dice, quando se procede sumaria, y simplemente; de plano, sine strepitu, ni figura de Juicio, en los casos particulares que há lugar; como lo trae Paz. (b) Y I. Part.

los Arbitros Juris han de proceder, y determinar conforme a Derecho, y los Arbitradores a su arbitrio, segun unas leyes de Partida, y Recopilacion. (c)

3 Dividese asimismo el Juicio en Civil, Criminal, y Mixto. Civil se dice, quando se trata de cosa que lo es, sin tener origen de crimen; y lo mismo, aunque proceda de él, quando principalmente se trata de utilidad privada en que se aplique interés, o pena a la parte. Y Criminal se dice, quando principalmente se trata de crimen, que toca a la vindicta, y utilidad pública, en que puede venir pena corporal, destierro, o pecunia aplicada al Fisco; porque si se la aplica por pena convencional de contrato, u otra causa, no lo será. Y Mixto se dice, quando ni merè civil, ni merè criminal se trata, sino entre, uno, y otro, como quando se aplica pena a la parte, y al Fisco, segun consta de una ley de Partida, (d) y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelve Paz; y toda causa se puede comprometer en Arbitros, salvo la criminal, matrimonial, y de servidumbre de hombre, o libertad de él, conforme una ley de Partida. (e)

4 Tambien se divide el Juicio en Difinitivo, Interlocutorio, y Mixto. Difinitivo se dice, quando se dá en razon de la causa principal, absolviendo, o condenando, o haciendo otro proveimiento, con que se acaba, y dá fin a ella. Interlocutorio es el que se dá en razon de substanciar la causa principal, y todos los demás proveimientos, que se hacen en su discurso, y lo tocante durante su litis pendency, hasta que se acabe en difinitiva, y los demás anexos, y pertenecientes a ella. Y Mixto es, quando el Interlocutorio tiene vinculo, y fuerza de Difinitivo, o no se puede reparar por él, por tener algun gravamen irreparable por el difinitivo, con el qual se ha de regular, por equipararsele, como consta de una ley de Partida, y su Glosa Gregoriana. (f)

5 Aunque el Juez puede revocar, o enmendar

(a) L. 1. tit. 22. p. 3. * D. Salg. de Reg. Protec. p. 1. c. 13. n. 4. c. Constitutus 41. de Elect. in 6. c. 1. de Appell. & ibi glos. verb. In judicio. Lambertini de Fur. Patron. p. 3. art. 2. quest. princ. 2. p. lib. 2.
 (b) Paz in Pract. 1. annot. de Juicio, n. 6. 17. 30. 33. * Barbos in l. 18. §. 1. a n. 26. de Judic. Bobad. lib. 3. Pol. c. 14. n. 26. & 27. Acev. in l. 27. tit. 6. lib. 3. Recop. & in l. 19. tit. 9. lib. 3. Recop. l. 32. tit. 1. p. 6. l. 41. tit. 2. p. 3. l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Avend. in c. 4. Prator. n. 26. Miñan tract. Pontif. Jurisd. fundam. 2. q. 12. §. 3. & seqq.
 (c) L. 3. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 21. lib. 4. Recop. * D. Salg. 2. p. de Reg. Protec. c. 9. n. 10. & cap. 13. n. 98. Pareja. de Instrum. edit. tit. 2. resol. 6. sect. 1. n. 170. & 183. Hermos. in l. 9. gloss. 3. n. 5. gloss. 5.

& 6. tit. 5. p. 5. Ciriac. controv. 595. Lara de Vita homin. c. 30. Cev. Comm. q. 93. Barbos. in l. 1. p. 3. n. 38. ff. Sol. matrim.
 (d) L. 9. gloss. 5. tit. 4. p. 1. Paz ubi sup. n. 19. usq. ad 28.
 * Bobad. lib. 3. Pol. c. 8. a n. 122. & 214. & 6. 14. n. 16. Escac. de Sement. c. 1. gloss. 6. Solorz. tom. 2. de Fur. Indiar. lib. 4. c. 5. a n. 16. Pareja de Edit. Instrum. tit. 2. resol. 6. a n. 41. c. 1. de Consang. Barb. in l. 18. n. 37. de Judic. Gom. in l. 38. Taur. n. 4. Gregor. Lop. in l. 9. tit. 4. p. 3. verb. Criminal. & in l. 24. verb. Fustitia, tit. 4. p. 7. Acev. in l. 8. n. 1. & seqq. tit. 18. lib. 4. Recop. Gutierr. lib. 1. Pract. quest. 106. n. 2.
 (e) L. 24. tit. 4. p. 3 (f) L. 2. gloss. 4. tit. 22. p. 5.

dar con justa causa el Juicio Interlocutorio, que dió antes de dar el Difinitivo, como lo dice una ley de Partida; (a) empero no lo puede hacer en Difinitivo, salvo si no determinó en razon de frutos, ó costas, dexando lo omiso, ó si en razon de ellos, ó de ellas huviese determinado mas, ó menos de lo que debía; porque en este caso bien puede determinar lo que le pareciere justo; emendando quanto á él el Juicio Difinitivo que huviere dado; haciendolo en el mismo dia que dió la sentencia, y no despues, segun una ley de Partida. (b)

6 En días de Fiesta de guardar no se pueden hacer Autos en Juicio, y son nullos que hicieren, aunque sea de consentimiento de las partes; segun una ley de Partida, (c) salvo en caso de necesidad precisa, ó riesgo de la dilacion, segun otra ley de ella. (c) Y lo mismo se ha de decir en tiempo de la cosecha de pan, y vino, quanto á los Labradores, si no es de su consentimiento, aunque esto en las Audiencias Reales no se guarda, segun consta de unas Leyes de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez. (e) Y procede tambien quanto á los que fueren á las Ferias, y Mercados públicos al uso de ello por el tiempo que duraren, salvo por cosas allí contraidas, ó prometidas de hacer, ó renunciando este beneficio, ó por rentas, ó derechos Reales, como consta de unas Leyes de Partida, (f) y otras de la Recopilacion, conforme las cuales, sino es en los dichos casos, en el dicho tiempo no pueden ser presos, prendados, y executados, embargados, ni demandados por deuda, y Causa Civil, en que se entiende lo dicho.

7 En los Autos judiciales no hay necesidad de poner testigos; y así, aunque no se pongan, no se vicia el acto, sino es quando hay estilo de ponerse en el Tribunal donde se hacen, que entonces se han de poner; y no se poniendo, se vicia, y anula: lo qual se entiende en los Autos intrinsecos, que en el mismo Juicio ante el Juez se hacen, y no en los extrinsecos, que fuera de él, y no

en su presencia se hacen; aunque de él procedan: en los quales distintamente se han de poner testigos, por ser necesario, como lo dice Paz. (g)

8 La acumulacion de los Autos, y Procesos, que se hacen en Juicio, de Derecho se há, y debe hacer en tres casos. El primero en razon de excepcion de cosa juzgada, como se dice en el Derecho. (h) El segundo en razon de litis pendencia, como se dice tambien en el Derecho. (i) El tercero en razon de no dividir la continencia de la Causa, como asimismo se dice en el Derecho; (k) en los quales tres casos há lugar la acumulacion de los Autos; y así se han de acumular á los primeros los segundos, y demás sobre ello hecho, como lo resuelve Parladorio. (l)

* Notese, que la excepcion de litis pendencia, para oponerla, admite restitution in integrum: *Adversus omisum terminum opponendi*, por razon de que no padezca la persona privilegiada en diversos Tribunales, como lo resuelven el señor Molina, Cancero, Gutierrez, Lara, y otros. (m)

9 La continencia de la Causa se dice en seis modos. El primero donde es la misma accion, la misma cosa, y la misma persona. El segundo donde es la misma persona, y la misma cosa, mas la accion no es la misma, como en el Pecitorio, y Posesorio, que es la propiedad, y posesion. El tercero donde es la misma persona, y la misma accion, mas no es la misma cosa, como en la accion de tutela, y *negotiorum gestorum*, que es la que procede de la administracion que se tiene en los bienes ajenos, sin mandato del señor de ellos. El quarto donde son diversas las personas, y cosas, mas la accion es la misma, que de uno; y de una misma fuente procede contra muchos. El quinto donde es la misma accion, y la misma cosa, mas las personas son diversas, como en los Juicios dobles, en que cada uno de los litigantes es Actor, y Reo, segun en la division de la herencia entre herederos, y de lo comun entre compañeros, apeos,

(a) L. 2. tit. 22. part. 3.

(b) L. 3. tit. 22. p. 3.

(c) L. 34. tit. 2. p. 3. (d) L. 35. tit. 2. p. 3.

(e) L. 37. & 38. tit. 2. p. 3. ibi gloss.

(f) L. 3. & 4. tit. 7. p. 5. l. 18. lib. 9. tit. 10. Rec.

(g) Paz in *Pract. in annot. de Tabell. n. 27.* * *Escacia de Sent. & Re jud. c. 1. gloss. 18. p. 1. 2. & 3. gloss. in c. 11. Quoniam contra, in ver. Duos viros, de Probation.*

(h) L. *Et an eadem*, ff. de *Except. rei jud. c. 5. de Litis contest. in 6.*

(i) L. *Ubi ceprum*, ff. de *Jud. c. 1. D. Salg. ubi sup. §. 3. cit. l. Reg. & ibi Acev. & n. 1. cit. Carl. n. 8. 9. 10. & 11.*

(k) L. *Nulli*, c. de *Jud.* * *D. Salg. Labyrinth. 1. p. c. 4. §. 1. 2. & 3. Carlev. de *Jud. tit. 1. disp. 2. tit. 2. q. 9. sect. 3. n. 900. Giurb. decis. 13. n. 8. & decis. 21. ex n. 8. Menoch. de *Arbit. cent. 15. cas. 37. n. 20. & de *Presumpt. lib. 2. præsumpt. 46. n. 20. lex 1. tit. 5. lib. 4. Rec.****

(l) *Parl. lib. 2. Rer. quot. c. 9. n. 1. & 3. * Omnes DD. supr. relat. & præcipue D. Salg. in cit. p. §. 2. per totum, & §. 3.*

(m) *D. Molin. de Primog. lib. 3. c. 13. n. 61. Cancero. Var. resol. 2. p. c. 1. n. 272. Gurier. lib. 1. Pract. quest. 52. n. 4. Lara de *Vita hom. c. 25. n. 28. Font. de cis. 19. n. 5. & 6. de *Pract. nupt. claus. 2. gloss. 8. n. 51. claus. 9. gloss. unica, p. 2. n. 17. tom. 2. Greg. Lop. in l. 5. tit. 8. p. 5. verb. Huerfano.***

apeos, y medidas de heredades, limites, y mojonos de ello. El sexto siendo el Juicio en genero, y especie, segun Baldo, (a) Alberico, y Afflictis.

10 Quando se hace la acumulacion de los Autos entre Escribanos de diverso fuero; se ha de hacer al Escribano del Juez que de la Causa debe de conocer; mas si se hace la acumulacion entre Escribanos, que son de un mismo fuero, pertenece al ante quien primero se empezó a conocer de la Causa, aunque sea de oficio, y ante otros se empieza a pedimento de Parte. Y lo mismo se ha de decir en la execucion de la cosa juzgada, ó eviccion de la Causa, porque esto se ha de tratar ante el Escribano ante quien la primera Causa de que procede se empezó, y trató, quando se trata de ello en el mismo fuero: así lo resuelve Parladorio. (b)

11 En los casos que há lugar de hacerse la acumulacion, debe el Escribano entregar los Autos originales al á quien pertenece la acumulacion, sin que el que los remite pueda llevar mas derechos de los que se deben hasta el estado en que se remiten, y el á quien se entregan, y acumulan pueden llevar derechos algunos de los que pertenecieren al Escribano ante quien los Autos primeros, havian pendido, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (c) mas quando no se debe hacer de Derecho la acumulacion, no es obligado el Escribano á acumular los Autos originales, ni puede ser compelido á ello, aunque ante él mismo pendan, y pasen entrambas Causas, segun Bartulo, (d) Baldo, Jason, y Alexandro.

12 Aunque quando se hace la acumulacion, despues de hecha debe la Parte á quien toca hacer reproduccion, y representacion de los Autos acumulados, y de otra suerte no hacen fee, segun Jason, (e) empero de Dere-

cho Real de Reyno no procede, y sin hacerla la hacen, atento una Ley de la Recopilacion, (f) que dice, que el Juez en la decision de la Causa solo considera la verdad, que de los Autos de ella resultare; por la qual así lo tiene Parladorio. (g) Y en diversas Causas, sobre cada una se ha de hacer un Proceso á parte, y no de todas juntas uno solo, conforme una Ley de la Recopilacion. (h)

13 En la decision de los Jueces, y su determinacion se ha de guardar esta orden, que primero se ha de determinar por las nuevas Pragmaticas, y Leyes, que se hicieren de nuevo despues de la Nueva Recopilacion; y á falta de ellas, por las Leyes de ella; y á falta de ellas, por las del fuero, y estilo, así Real general del Reyno, como Municipal particular de cada parte, ó Pueblo, en lo que estuvieren recibidas en uso, probando el que las alega, y no en mas, y no siendo contrarias á las demás Leyes del Reyno; y á falta de ellas, por las Leyes de las siete Partidas, aunque ellas, y las nuevas Pragmaticas, y Leyes de la Recopilacion no sean usadas, como consta de una Pragmatica puesta en su principio, y de otra Ley de ella. (i) Y aunque el argumento, ó contrario sensu, ó sentido de la Ley, es válido, quando lo contrario de él no está determinado por otra, no lo es estándolo, como lo notan Abad, (k) y los Doctores, y con ellos Cifuentes. Y lo ordenado á un Presidente, ó Tribunal, es visto serlo á todos los demás, sino es que haya especial razon en contrario, como con otros lo dice Parladorio. (l)

14 En el Fuero Eclesiastico se ha de guardar el Derecho Canonico; y á falta de él, el Real; y en el Fuero Secular se ha de guardar el Derecho Real; y á falta de él, el Canonico; y así á falta del uno, se ha de ocurrir al otro, y no al Derecho Civil, como lo re-

(a) *Bald. & Alber. in l. Nulli, c. de *Jud. Afflict. decis. 354. n. 3. * Citat. D. Salg. ubi sup. Carleb. de *Jud. tom. 2. disp. 1. tit. 2. n. 7. Villad. Polit. c. 1. n. 93. DD. in c. cum M. Ferrarensis de Const. Menoch. de *Arbit. cent. 4. cas. 37. n. 10. Marant. de *Ordin. Jud. 2. p. princ. n. 43. Ubi quod si non opponantur hac exceptio, validum est factum á *Jud. Et vide Barb. in l. Si que ex aliena ex n. 8. ff. de *Jud. & in l. 1. art. 4. n. 67. cod. tit.*******

(b) *Parl. lib. 2. Rer. quot. c. 6. n. 7. & 8. * Bob. lib. 3. Polit. c. 14. n. 85. & latè vide c. 36. de *Testib. l. penult. & ultim. tit. 3. l. 4. ii. 10. p. 3. D. Covar. lib. 1. Var. c. 16. Garc. de *Nobilit. glos. 1. §. 2. Jul. Cap. tom. 5. discept. 353. D. Salg. in *Labyrinth. 1. p. c. 5. per tot. Acev. in l. 10. n. 94. tit. 27. l. b. 4. Recop. Parej. tit. 6. de *Edit. resol. 9. n. 42. Carl. de *Jud. iii. 2. disp. 2. & 5. Vel. dissert. 49. n. 64. Barb. in l. 37. de *Jud. n. 369. & 461. Canc. Var. res. lib. 3. c. 10. de *Content. & lib. 2. c. 29. de *Literis requisitor. Giurb. consil. 48. n. 41. Rod. de *Privil. creditor. 1. p. n. 26. in fine.**********

(c) *L. 1. tit. 27. lib. 4. Recop. c. Item de qual-*

quiera *Processo que se cometiere.*

(d) *Bart. in l. Eos, §. Superbis, Cod. de *Appel. Bald. Jas. Alex. in l. 5. Apud quem, Cod. de *Edend. * Cit. D. Salg. in c. 4. §. 1. Vill. Polit. c. 1. de *Acumulacion de Autos, n. 13. Parladorio. ubi sup. Rodrig. de *Privileg. credit. 1. p. n. 26. Avend. in cap. *Præf. 2. p. c. 15. n. 3.******

(e) *Jas. in l. 15. apud quem, Cod. de *Edend. n. 14.**

(f) *L. 17. tit. 1. l. b. 4. Recop.*

(g) *Parl. lib. 2. Rer. quot. c. 9. n. 9.*

(h) *L. 12. tit. 1. lib. 8. Recop.*

(i) *Pragm. in princ. Recop. l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.*

(k) *Abb. & DD. in c. A nobis, de *Sent. excom. Cifuent. in l. 12. Taur. q. 19. * Bob. lib. 2. Pol. c. 7.**

*& c. 21. n. 33. & c. 10. D. Salg. p. 1. de *Prot. c. 2. §. 3. Carl. de *Jud. iii. 3. disp. 6. n. 4. Parej. tit. 1. de *Edit. Instrum. res. 3. §. 5. à n. 120. D. Olea de *Cess. tit. 4. q. 9. n. 32. D. Solorz. tom. 2. de *Fur. Ind. lib. 2. c. 66. n. 62. & l. 3. c. 5. n. 64. Larrea decis. 7. n. 4. Gu-******

tierr. lib. 3. Pract. q. 17. n. 40. & 152.

(l) *Parl. lib. 1. Rer. quot. cap. 10. n. 3.*